



Santa Marta, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: No. 47-001-3331-008-**2013-00559-00**
Demandante: NANCY MARGARITA ENSUNCHO PADILLA y Otros
Demandado: NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-POLICIA NACIONAL y Otros

Decide el Despacho las solicitudes de corrección por error involuntario de transcripción incoadas por la parte actora respecto de algunas de las disposiciones contenidas en la parte resolutive de la sentencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil quince (2015) dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia de segunda instancia calendada tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

La apoderada del extremo demandante, basándose en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso ha pedido a este operador, que conoce del asunto en atención a que es el único Juzgado en este circuito judicial de la especialidad de lo contencioso administrativo al que se le ha encomendado el trámite de asuntos del sistema escritural, la corrección de algunos acápites de la parte resolutive de la sentencia mencionada en el inciso anterior, exclusivamente en lo atinente a la ortografía y mención completa de los nombres de los algunos beneficiarios de las condenas dispuestas.

Las peticiones que se resuelven fueron recibidas vía mensaje de texto en el buzón de este Despacho los días 4, 25 y 29 de septiembre del año en curso y hacen referencia a los siguientes demandantes:

Nombre correcto del beneficiario de la condena	Nombre indicado en la sentencia
MAYERLIS KATHERINE PEREZ OSORIO	MARYULIS KATHERINE PEREZ OSORIO
JUAN ENRIQUE GUZMAN YEPEZ	JUAN ENRIQUE GUZMAN PEREZ
LINAUDY DEL CARMEN GUZMAN ENSUNCHO	LINUDIS GUZMAN ENSUNCHO
GENESI DAYANA PEREZ SILVERA	GENESIS DAYANNA PEREZ SILVERA
ALIDA CENET PEREZ ORTIZ	ALIDA CENIT PEREZ ORTIZ
DARLYNG DASETH GRIEGO PEÑALVER	DARLIN GRIEGO PEÑALVER
ADERSON LUIS GRIEGO GOMEZ	EDERSON GRIEGO GOMEZ
ROOSEVELL TOMAS GRIEGO RODRIGUEZ	ROSVELL GRIEGO RODRIGUEZ
SNAYDER DAVID OSORIO AHUMADA	SNAYDER AHUMADA OSORIO
NOHELY YULIETH PEREZ SILVERA	NOHELI YULIETH PEREZ SILVERA
EDENYS LIZETH GRIEGO GOMEZ	EDENIS GRIEGO GOMEZ
YAQUELIN DEL CARMEN GUZMAN ENSUNCHO	YAQUELIN GUZMAN ENSUNCHO
YORGIS ENRIQUE GRIEGO DIAZ	YORGIS GRIEGO DIAZ
MAIRESOL ADELINA GRIEGO GOMEZ	MAIRESOL GRIEGO GOMEZ
LOREYNE JULIETH GRIEGO GOMEZ	LOREINE GRIEGO GOMEZ
SILEIKA ADELINA GRIEGO PINTO	SILEIKA GRIEGO PINTO
MERYS ELIETH GRIEGO RODRIGUEZ	MERIS GRIEGO RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El expediente dentro del cual se profirió la sentencia cuya corrección se pretende es de aquellos que se tramitaron por la cuerda del sistema escritural, iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo y por tanto de los que deben adecuar sus procedimientos a lo dispuesto en el extinto Código de Procedimiento Civil; así las cosas se entiende que el fundamento de derecho de la solicitud ha de ser lo preceptuado al respecto en dicha norma y se haya que al discurrir sobre la corrección de errores aritméticos de la sentencia disponía el artículo 310 de la misma:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

1. *Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

2. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."** (Negrillas y subrayas fueras del texto original).

Analizadas ambas disposiciones se advierte que el tenor de las mismas es el mismo y descendiendo al caso concreto, habida cuenta que el objeto de la corrección tiende a identificar plenamente el nombre de algunos de los beneficiarios de las condenas ordenadas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), los cuales fueron consignados erróneamente en la parte resolutive de la misma por cuanto entran incompletos, se ha invertido el orden de los apellidos, o se han incluido u omitido letras, se procederá a verificar el nombre correcto y completo de los mismos, tal cual aparecen en sus cédulas de ciudadanía, que han sido aportadas al proceso y su identidad constatada con la autoridad ante la cual se autenticaron los poderes de cada uno de esos demandantes, que ya sea establecido obran en legal forma en el plenario.

Se tiene entonces que los demandantes que adelante se enlistan aparecen identificados en sus documentos pertinentes, cedulas de ciudadanía, tal como seguidamente se indica, siendo por tanto sus nombres completos y correctos los consignados en cada una de ellas.

Numero de Cedula de Ciudadanía	Nombre del Titular
1.082.935.828	MAYERLIS KATHERINE PEREZ OSORIO
6.575.152	JUAN ENRIQUE GUZMAN YEPEZ
34.989.786	LINAUDY DEL CARMEN GUZMAN ENSUNCHO
1.083.016.983	GENESI DAYANA PEREZ SILVERA
36.557.613	ALIDA CENET PEREZ ORTIZ
40.940.326	DARLYNG DASETH GRIEGO PEÑALVER
84.088.039	ADERSON LUIS GRIEGO GOMEZ
1.118.832.844	ROOSEVELL TOMAS GRIEGO RODRIGUEZ
1.083.037.146	SNAYDER DAVID OSORIO AHUMADA
1.004.373.569	NOHELY YULIETH PEREZ SILVERA
40.932.234	EDENYS LIZETH GRIEGO GOMEZ
50.899.159	YAQUELIN DEL CARMEN GUZMAN ENSUNCHO
84.081.668	YORGIS ENRIQUE GRIEGO DIAZ
26.979.881	MAIRESOL ADELINA GRIEGO GOMEZ
40.941.626	LOREYNE JULIETH GRIEGO GOMEZ
40.940.238	SILEIKA ADELINA GRIEGO PINTO
40.944.306	MERYS ELIETH GRIEGO RODRIGUEZ

Por lo anterior, por ser jurídicamente viable lo pretendido por el solicitante de la corrección a efectos de que se garantice el acceso a la justicia y la materialización de las decisiones judiciales en favor de quienes resultaron afectados por una conducta de la administración que generó la declaratoria de responsabilidad del estado y el reconocimiento de los perjuicios para resarcir el daño irrogado, se procederá a acceder a las correcciones solicitadas, en tanto las mismas, como se dijo, se hacen necesarias para el cabal cumplimiento de las sentencias proferidas y ejecutoriadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta

RESUELVE

1. Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fechados (2) de febrero de dos mil quince (2015) proferida e primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), exclusivamente en lo relativo a determinar claramente los nombres correspondientes de algunos de los beneficiarios de las aludidas condenas. En consecuencia, téngase que para todos los efectos legales que

1.1. El o los reconocimientos hechos en favor de MARYULIS KATHERINE PEREZ OSORIO en realidad es o son a favor de **MAYERLIS KATHERINE PEREZ OSORIO**, nombre correcto de la beneficiaria de la condena.

1.2 El o los reconocimientos hechos en favor de JUAN ENRIQUE GUZMAN PEREZ en realidad es o son a favor de **JUAN ENRIQUE GUZMAN YEPEZ**, nombre correcto del beneficiario de la condena.

1.3 El o los reconocimientos hechos en favor de LINUDIS GUZMAN ENSUNCHO en realidad es o son a favor de **LIANAUDY DEL CARMEN GUZMAN ENSUNCHO**, nombre correcto de la beneficiaria de la condena.

1.4 El o los reconocimientos hechos en favor de GENESIS DAYANNA PEREZ SILVERA en realidad es o son a favor de **GENESI DAYANNA PEREZ SILVERA**, nombre correcto de la beneficiaria de la condena.

1.5 El o los reconocimientos hechos en favor de ALIDA CENIT PEREZ ORTIZ en realidad es o son a favor de **ALIDA CENET PEREZ ORTIZ**, nombre correcto del beneficiario de la condena.

1.6 El o los reconocimientos hechos en favor de DARLIN GRIEGO PEÑALVER en realidad es o son a favor de **DARLYNG DASETH GRIEGO PEÑALVER**, nombre correcto de la beneficiaria de la condena.

1.7 El o los reconocimientos hechos en favor de EDERSON GRIEGO GOMEZ en realidad es o son a favor de **ADERSON LUIS GRIEGO GOMEZ**, nombre correcto del beneficiario de la condena.

1.8 El o los reconocimientos hechos en favor de ROSVELL GRIEGO RODRIGUEZ en realidad es o son a favor de **ROOSEVELL TOMAS GRIEGO RODRIGUEZ**, nombre correcto del beneficiario de la condena.

1.9 El o los reconocimientos hechos en favor de SNAYDER AHUMADA OSORIO en realidad es o son a favor de **SNAYDER DAVID OSORIO AHUMADA**, nombre correcto del beneficiario de la condena.

1.10 El o los reconocimientos hechos en favor de NOHELI YULIETH PEREZ SILVERA en realidad es o son a favor de **NOHELY YULIETH PEREZ SILVERA**, nombre correcto de la beneficiaria de la condena.

1.11 El o los reconocimientos hechos en favor de EDENIS GRIEGO GOMEZ en realidad es o son a favor de **EDENYS LIZETH GRIEGO GOMEZ**, nombre correcto de la beneficiaria de la condena.

1.12 El o los reconocimientos hechos en favor de YAQUELIN GUZMAN ENSUNCHO en realidad es o son a favor de **YAQUELIN DEL CARMEN GUZMAN ENSUNCHO**, nombre correcto de la beneficiaria de la condena.

1.13 El o los reconocimientos hechos en favor de YORGIS GRIEGO DIAZ en realidad es o son a favor de **YORGIS ENRIQUE GRIEGO DIAZ**, nombre correcto del beneficiario de la condena.

1.14 El o los reconocimientos hechos en favor de MAIRESOL GRIEGO GOMEZ en realidad es o son a favor de **MAIRESOL ADELINA GRIEGO GOMEZ**, nombre correcto de la beneficiaria de la condena.

1.15 El o los reconocimientos hechos en favor de LOREINE GRIEGO GOMEZ en realidad es o son a favor de **LOREYNE JULIETH GRIEGO GOMEZ**, nombre correcto del beneficiario de la condena.

1.16 El o los reconocimientos hechos en favor de SILEIKA GRIEGO PINTO en realidad es o son a favor de **SILEIKA ADELINA GRIEGO PINTO**, de nombre correcto de la beneficiaria de la condena.

1.17 El o los reconocimientos hechos en favor de MERIS GRIEGO RODRIGUEZ en realidad es o son a favor de **MERYS ELIETH GRIEGO RODRIGUEZ**, nombre correcto de la beneficiaria de la condena.

2 En lo relativo a los montos y conceptos de las condenas, estarse a lo decidido en la sentencia de dos (2) de febrero de dos mil quince (2015) en el presente proceso.

3. Notificar mediante AVISO la presente providencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1823ba37d227191fc214549ac3f46a3f54f184e4a08e87cd2f5d34a799e772b

Documento generado en 15/10/2020 08:57:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**